



Roj: STSJ MU 1298/2015 - ECLI:ES:TSJMU:2015:1298
Id Cendoj: 30030340012015100438
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Murcia
Sección: 1
Nº de Recurso: 1048/2014
Nº de Resolución: 439/2015
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00439/2015

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Pº GARAY, 5-2ª PLANTA. 30005-MURCIA

Tfno: 968 22 92 16

Fax: 968 22 92 13

NIG: 30030 44 4 2012 0007031

402250

RECURSO SUPPLICACION 0001048 /2014

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000885 /2012

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

DEMANDANTE/S D/ña Borja

ABOGADO/A: JOSÉ MORENO VÁZQUEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE CIEZA AYUNTAMIENTO DE CIEZA, INSS INSS

ABOGADO/A: SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL(PROVINCIAL)

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En MURCIA, a veinticinco de Mayo de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española , en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por Borja , contra la sentencia número 0257/2014 del Juzgado de lo Social número 6 de Murcia, de fecha 17 de Junio , dictada en proceso número 0885/2012, sobre INCAPACIDAD, y entablado por Borja frente al **AYUNTAMIENTO DE CIEZA** y el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: "PRIMERO. El demandante, D. Borja con D.N.I. NUM000 , nacido el día NUM001 de 1952, se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el nº NUM002 y ha sido alta en el Régimen General, por la realización de las tareas propias de su profesión habitual de "administrativo". SEGUNDO. El demandante solicitó prestación de Incapacidad Permanente el 12 de abril de 2012.- TERCERO. El INSS mediante Resolución dictada en fecha 20 de abril de 2012 declaró la inexistencia de incapacidad permanente en ninguno de sus grados.- El Informe Médico de Síntesis es de fecha 18 de abril de 2012 y el Dictamen-Propuesta del EVI es de fecha 19 de abril de 2012.- CUARTO. Contra la Resolución a que se refiere el ordinal precedente, el demandante interpuso reclamación previa, la cual fue desestimada por nueva Resolución dictada por la Entidad Gestora en fecha 25 de junio de 2012.- QUINTO. El demandante padecía, a la fecha del hecho causante (fecha del Dictamen-Propuesta del EVI, en la actualidad, las siguientes dolencias y secuelas: lumbalgia, cervicalgia crónica, discopatía cervical C3-C4, C4-C5, C5-C6, discopatía lumbar L5-S1 sin signos de afectación neurológica, espondiloartrosis, síndrome facetario lumbar, meniscopatía internerna, condromalacia rotuliana grado IV en rodilla derecha, SAHS grado severo, obesidad grado II, dislipemia, diabetes mellitus tipo II, hipertensión arterial, trastorno de la personalidad, distimia, ansiedad con agorafobia y deterioro cognitivo en estudio.- SEXTO. La base reguladora mensual de la prestación correspondiente a la situación de Incapacidad Permanente Absoluta que se insta en la demanda con carácter principal en el escrito rector de demanda, así como la base reguladora mensual correspondiente a la situación de Incapacidad Permanente Total que con carácter subsidiario se postula ascenderían a 1.989,27 euros"; y el fallo fue del tenor siguiente: "Que desestimo la demanda interpuesta por D. Borja contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y contra el Excmo. Ayuntamiento de Cieza y, en consecuencia, absuelvo a las partes codemandada de todas las pretensiones deducidas en su contra".

SEGUNDO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Letrado don José Moreno Vázquez, en representación de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO .- El actor don Borja , nacido el NUM001 de 1952 y de profesión habitual administrativo, presentó demanda, sobre incapacidad, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Excmo. Ayuntamiento de Cieza, en reclamación de que se le reconociese el grado de incapacidad permanente absoluta, o, subsidiariamente, total cualificada; demanda que fue desestimada por el Juzgado a quo al considerar que el trabajador demandante no sólo conserva capacidad residual suficiente para el desempeño de tareas livianas o sedentarias, sino que, además, no presenta limitación funcional alguna que le impida el desempeño de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual de administrativo.

Frente a dicho pronunciamiento se interpone recurso de suplicación por la parte actora; basado, en primer lugar, en la revisión de hechos probados, al amparo del artículo 193, b) de la Ley de la Jurisdicción Social; y, en segundo lugar, en el examen del derecho aplicable, a tenor del artículo 193,c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , por infracción de los artículos 137.4 y 5 de la LGSS .

FUNDAMENTO SEGUNDO .- En cuanto al primer motivo de recurso alegado, se interesa la revisión del hecho probado quinto de la sentencia recurrida, relativo a las dolencias y limitaciones actuales del actor, para que se adicione: afectación neurológica por lesión crónica radicular a nivel S1 izquierda, Lassègue positivo a 30º, SAHS grado muy severo (IAM=95,8) en tratamiento con CPAP desde 2007 (inicialmente presión de 11 cm; en la actualidad presión de 14 cm), hipersomnolencia diurna (EPWORTH de 16/24) con factores de riesgo cardiovascular, enfermedad psiquiátrica mal tratada por inframedicación debido a interacción y contraindicación de las benzodiacepinas con su problema de apnea del sueño, con escasa respuesta a los distintos tratamientos, con evidente empeoramiento desde 2007, la apnea del sueño le provoca una alteración del estado mental diurno con importantes problemas para concentrarse, prestar atención, planificar el trabajo y perseverar en el mismo, todas las dolencias referidas son crónicas e irreversibles, desde 7-2-2007 a 7-8-2013 (2.373 días) ha permanecido en IT por declaración administrativa 1.605 días, además por declaración judicial se han dejado sin efecto varias altas médicas, con lo que los períodos de IT son superiores a dichos 1.605 días; todo lo cual se apoya en los informes médicos obrantes a los folios 84 (EMG de 6 de julio de 2011), 85 (informe de consultas externas de traumatología), 87 a 90 (informes de neumología), 82 (informe psiquiátrico de la Dra. Brigida), y períodos de incapacidad temporal en los folios 68 (dictamen propuesta del EVI), 72

(parte de alta), 69 (sentencia del Juzgado de lo Social nº 8 de Murcia que anula alta médica), 73 (sentencia del Juzgado de lo Social, nº 5 de Murcia, que declara baja médica a efectos económicos) y 76 (sentencia del Juzgado de lo Social, nº 2 de Murcia, que declara la nulidad del alta médica); revisión fáctica que no puede aceptarse ya que, de un lado, con independencia de las posibles situaciones de baja médica, lo determinante son las patologías que el trabajador demandante padece en la fecha del hecho causante, coincidente con la fecha del dictamen del EVI, y que se corresponde con el 19 de abril de 2012, y, de otro lado, no se aprecia error o equivocación de valoración del mencionado material probatorio por parte de la Magistrada de instancia, pues, si bien el informe de EMG refiere una lesión crónica radicular a nivel de S1, puntualiza que la misma es de grado leve, por lo que la repercusión funcional es escasa; asimismo, el informe de traumatología no refiere la existencia de claudicación a la marcha y la exploración física del informe médico de síntesis no pone de manifiesto limitaciones funcionales significativas (folio 47 de los autos), mientras que los informes de neumología no desvirtúan los recogidos en el informe médico de síntesis al folio 46 de los autos, pues la espirometría solamente refiere leve restricción, aunque el SAHS es severo, pero ello no genera limitación con entidad suficiente como para acceder a alguno de los grados de invalidez interesados, lo cual también es predicable de la patología psíquica, ya que la exploración psíquica del informe médico de síntesis, al folio 47 vuelto, no impresiona deterioro cognitivo, siendo el lenguaje fluido y coherente y se encuentra consciente y orientado (folio 48 de los autos); por lo que, en tales condiciones, no se aprecia error de valoración del material probatorio alegado, ya que el mismo no tiene mayor rigor científico que el dictamen del EVI, ni goza de la excepcionalidad predicable en sede de recurso de suplicación para evidenciar el expresado error; no siendo posible sustituir el imparcial criterio alcanzado por la Magistrada de instancia, previa valoración conjunta de los medios de prueba aportados a los autos, por el más subjetivo de parte, en defensa de sus legítimos intereses, conforme a las facultades otorgadas por el artículo 97.2 de la LRJS, salvo que los medios de prueba alegados tengan mayor rigor o cualificación científica que aquellos en los que se apoya la parte recurrente, lo que no sucede en el caso de autos.

Por todo ello, debe desestimarse este primer motivo de recurso.

FUNDAMENTO TERCERO .- Respecto del segundo motivo de recurso, se alega la infracción del artículo 137.4 y 5 de la LGSS, en cuanto define la incapacidad permanente total y absoluta; denuncia normativa que no puede prosperar, ya que las dolencias que padece el trabajador demandante no le generan limitaciones funcionales u orgánicas que le impidan la realización de su trabajo habitual de administrativo, y, en consecuencia, no está inhabilitado para llevar a cabo toda actividad laboral, pues, en todo caso podría realizar tareas que sean de tipo liviano o sedentario, y la profesión habitual de actor tiene tal naturaleza, y es que la exploración efectuada por el médico evaluador a los folios 47 y 48, no desvirtuada por otra de mayor rigor o cualificación científica, pone de manifiesto que la existencia, a nivel de columna lumbar, de Lassègue negativo, ROT normal, deambulación normal, flexión del tronco normal, no pérdida de fuerza ni sensibilidad, marcha punta talón difícil; a nivel de columna cervical, leve contractura de trapecios, limitación de los últimos grados de rotación; y, en rodillas, el balance articular es libre y sin limitaciones; de otro lado, la patología psíquica no presenta, en la actualidad, o sea a la fecha del reconocimiento, signos que permitan concluir un deterioro cognitivo de entidad incapacitante, estando sometida a tratamiento farmacológico, aunque la apnea del sueño provoca ciertos problemas de concentración debido a la alteración del estado mental diurno, pero ello no evidencia el referido deterioro como significativo y relevante; no obstante, en fases de agudización de las dolencias podrá acudir, como se ha hecho en ocasiones anteriores, a procesos de IT.

Por todo ello, debe desestimarse este segundo motivo de recurso, confirmándose la sentencia recurrida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por Borja, contra la sentencia número 0257/2014 del Juzgado de lo Social número 6 de Murcia, de fecha 17 de Junio, dictada en proceso número 0885/2012, sobre INCAPACIDAD, y entablado por Borja frente al **AYUNTAMIENTO DE CIEZA** y el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES



Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banesto, cuenta número: ES553104000066104814, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banesto, cuenta corriente número ES553104000066104814, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.